Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de julio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700161316, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Solicito en formato electrónico la versión íntegra de las investigaciones que la Secretaría de la Función Pública ha realizado sobre el proyecto de infraestructura cultural "Centro Cultural Museo Juan Soriano" en Cuernavaca, en el estado de Morelos. Solicito también las resoluciones de los procesos administrativos relacionados con estas investigaciones. También requiero saber si la Secretaría de la Función Pública solicitó a la PGR y a otras dependencias el inicio de denuncias o acciones legales o administrativas a partir de estas investigaciones" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 19 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UORCS/211/2504/2016 de 28 de julio de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social comunicó a este Comité, que no tiene competencia para atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa señaló que después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, a partir del año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de mérito en términos de lo dispuesto por el criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no cuenta con denuncias o acciones legales efectuadas en contra de servidores públicos estatales, ni con antecedentes de práctica de auditoría a los recursos federales transferidos al Centro Cultural Museo Juan Soriano, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. 110.4.-4486 de 16 de agosto de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta, no localizó información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló lo siguiente:

Modo en que se realizó la consulta. Se realizó la búsqueda en las bases de datos y documentos con que cuentan la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa y la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, respectivamente, a fin de localizar lo requerido por el particular.

Tiempo que abarca la consulta realizada. Toda vez que el peticionario no señaló periodo sobre el cual requiere información, se revisó el año próximo anterior a la presentación de la presente solicitud, es decir del 8 de julio de 2015 al 8 de julio de 2016.

Lugar en que se realizó la consulta. En los archivos y equipos de cómputo con los que cuenta la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales y la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa, respectivamente.

V.- Que a través del oficio No. CI/11999/1206/2016 de 24 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura manifestó a este Comité, que después de realizar la búsqueda en los archivos de las Áreas de Auditoría Interna, Quejas y Responsabilidades, a partir del año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de mérito en términos de lo dispuesto por el criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó la información requerida por le particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

VI.- Que mediante oficio No. DG/311/673/2016 de 24 de agosto de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló a este Comité, que de la verificación y consulta en los sistemas, controles y archivos en general, de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, no localizó expedientes de responsabilidades administrativas derivados de investigaciones realizados al proyecto de infraestructura cultural "Centro Cultural Museo Juan Soriano" en Cuernavaca, en el estado de Morelos, por consecuencia tampoco cuenta con algún inicio de denuncias o de acciones legales o administrativas con motivo del proyecto de infraestructura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

VII.- Que por oficio No. DGDI/310/553/2016 de 30 de agosto de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que después de realizar la búsqueda en los registros interno y en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, a partir del año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de mérito en términos de lo dispuesto por el criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no cuenta con registros de quejas o denuncias relacionadas con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

VIII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III, segundo párrafo, IV, V, VI, y VII, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 12, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"coordinar sus acciones con la Procuraduría y con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, para la investigación de los probables delitos del orden federal o común que se detecten con motivo de las atribuciones de la Secretaría, coadyuvando en representación de la misma en los procedimientos penales, políticos y administrativos correspondientes"*, y no obstante señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de las Direcciones Generales Ajuntas Jurídico Contencioso y de Asuntos Penales, realizada del periodo de un año anterior a la presentación de la solicitud, no localizó información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de conformidad con las atribuciones las establecidas en el artículo 33, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidades que deriven de las auditorías realizadas a los fondos federales transferidos a los gobiernos de los estados y los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos"*, y no obstante, señala que después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, a partir del año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de mérito en términos de lo dispuesto por el criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no cuenta con denuncias o acciones legales efectuadas en contra de servidores públicos estatales, ni con antecedentes de práctica de auditoría a los recursos federales transferidos al Centro Cultural Museo Juan Soriano, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de conformidad con las atribuciones las establecidas en los artículos 79, y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar la búsqueda en los archivos de las Áreas de Auditoría Interna, Quejas y Responsabilidades, a partir del año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de mérito en términos de lo dispuesto por el criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó la información requerida por le particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Del mismo modo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tiene entre sus atribuciones las establecidas en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se encarga de *"tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan por la Secretaría, imponiendo las sanciones cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas"*, y no obstante, señala que de la verificación y consulta en los sistemas, controles y archivos en general, de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, no localizó expedientes de responsabilidades administrativas derivados de investigaciones realizados al proyecto de infraestructura cultural "Centro Cultural Museo Juan Soriano" en Cuernavaca, en el estado de Morelos, por consecuencia tampoco cuenta con algún inicio de denuncias o de acciones legales o administrativas con motivo del proyecto de infraestructura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Finalmente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones tiene entre sus atribuciones las establecidas en el artículo 50 bis, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la de *"ordenar y practicar de oficio o a partir de queja o denuncia, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, para lo cual podrá solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la práctica de visitas de inspección o auditorías, así como los operativos específicos de verificación que se requieran; y actuar, igualmente, en las investigaciones que se atraigan para ser conocidas directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular"*, y no obstante, señala que después de realizar la búsqueda en los registros interno y en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, a partir del año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de mérito en términos de lo dispuesto por el criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no cuenta con registros de quejas o denuncias relacionadas con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información desde el año anterior a la presentación de solicitud, que la búsqueda abarcó sus archivos físicos y electrónicos, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Director General Adjunto de Jurídico Contencioso, la Directora General Adjunta de Asuntos Penales, la Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, el Director General Adjunto de Responsabilidades, y el Director General de Denuncias e Investigaciones, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la

Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

*Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.